

# I. Disposiciones generales

## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**9684** *RECURSO de inconstitucionalidad número 249/1984, promovido por el Presidente del Gobierno, contra el párrafo segundo del artículo 4 de la Ley Foral 45/1983, de 31 de diciembre, del Parlamento de Navarra.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 9 de abril actual, ha admitido a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 249/1984, promovido por el Presidente del Gobierno, contra el párrafo segundo del artículo 4 de la Ley Foral 45/1983, de 31 de diciembre, del Parlamento de Navarra, sobre financiación de la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Navarra. Y hace saber que en el mencionado recurso se ha invocado por el Presidente del Gobierno el artículo 161.2 de la Constitución, que produce desde el día 8 de abril actual, fecha de la formalización del recurso, la suspensión de la vigencia y aplicación del mencionado párrafo segundo del artículo 4 de la Ley Foral 45/1983, de 31 de diciembre, del Parlamento de Navarra. Lo que se publica para general conocimiento. Madrid, 9 de abril de 1984.—El Presidente del Tribunal Constitucional, Manuel García-Pelayo y Alonso (rubricado).

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**9685** *ORDEN de 14 de marzo de 1984 sobre normas de calidad para el comercio exterior de uvas de mesa.*

Ilustrísimos señores:

La evolución experimentada en los últimos años en el comercio exterior de uva de mesa y las modificaciones adoptadas en Ginebra por el Grupo de Trabajo para la normalización de productos perecederos, de la Comisión Económica para Europa (CEPE), en su norma de calidad para esta fruta destinada al comercio entre países europeos o a la importación por estos países, aconsejan la modificación de nuestra normativa actual para dicho producto.

En consecuencia, de acuerdo con el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, y oído el sector interesado, Este Ministerio ha tenido a bien dictar la siguiente Norma de Calidad para Uva de Mesa:

### I. NORMA TECNICA

#### 1. DEFINICION DEL PRODUCTO

La presente norma se refiere a las uvas de mesa, fruto de las variedades (cultivares) procedentes de la «Vitis vinifera L», destinadas a ser entregadas al consumidor en estado fresco y que pertenezcan a las variedades enumeradas en la lista del anejo único, con exclusión de las uvas destinadas a la transformación industrial.

#### 2. DISPOSICIONES RELATIVAS A LA CALIDAD

La presente norma tiene por objeto definir las calidades que debe presentar la uva de mesa en el momento de su expedición, después de su acondicionamiento y envasado.

##### 2.1 Características mínimas.

En todas las categorías, teniendo en cuenta las disposiciones particulares previstas para cada una de ellas y las tolerancias admitidas, los racimos y los granos deben presentarse:

- Sanos. Se excluyen los productos atacados de podredumbre o alteraciones tales que los hagan impropios para el consumo.
- Limpios. Prácticamente exentos de materias extrañas visibles.
- Exentos de señales de ataques de insectos o de enfermedades.
- Exentos de signos visibles de mohos.
- Exentos de humedad exterior anormal.
- Exentos de olor y/o sabor extraños.

Además los granos de uva deberán estar:

- Bien formados.
- Normalmente desarrollados.

La pigmentación debida al sol no constituye un defecto. (La eliminación de granos reventados o dañados deberá hacerse «a tijera», sin que ello produzca un aclareo excesivo.)

Los racimos deberán haber sido recogidos cuidadosamente. El producto tendrá un grado de madurez suficiente, según la variedad, que le permita soportar adecuadamente el transporte y la manipulación y responder a las exigencias comerciales en el lugar de destino.

#### 2.2 Clasificación.

Las uvas de mesa serán objeto de una clasificación en las dos categorías que se definen a continuación:

##### a) Categoría «Extra»:

Las uvas de mesa clasificadas en esta categoría deberán ser de calidad superior.

Los racimos deberán presentar la forma, el desarrollo y la coloración característica de la variedad y estarán exentos de todo defecto.

Los granos deberán ser firmes, estar bien unidos al raspón, espaciados uniformemente sobre él y prácticamente recubiertos de su «pruina».

##### b) Categoría «I»:

Las uvas de mesa clasificadas en esta categoría deberán ser de buena calidad.

Los racimos deberán presentar la forma, el desarrollo y la coloración características de la variedad.

Los granos deberán ser firmes, estar bien unidos al raspón y, en la medida de lo posible, recubiertos de su «pruina». Sin embargo, podrán estar espaciados sobre el raspón menos uniformemente que en la categoría «extra».

Para los racimos y los granos se admitirán:

- Una ligera deformación.
- Un ligero defecto de coloración.

Muy ligeras quemaduras de sol que afecten solamente a la epidermis.

#### 3. DISPOSICIONES RELATIVAS AL CALIBRADO

El calibre se determinará por el peso de los racimos. Se fija un calibre mínimo por racimo, según sean variedades cultivadas bajo abrigo o al aire libre y de grano grueso o pequeño:

Categorías	Variedades cultivadas bajo abrigo — gr	Variedades cultivadas al aire libre	
		Grano grueso — gr	Grano pequeño — gr
Extra .....	300	200	150
Primera .....	250	150	100

(Nota: La lista de las variedades figura en el anejo único.)

#### 4. TOLERANCIAS

Se admiten tolerancias de calidad y de calibre, en cada envase, para los productos que no cumplan con las características de la categoría indicada.

##### 4.1 Tolerancias de calidad.

a) Categoría «Extra»: 5 por 100 en peso de racimos que no correspondan a las características de la categoría, pero conformes a las de la categoría «I», o excepcionalmente admitidos en las tolerancias de esta categoría.

b) Categoría «I»: 10 por 100 en peso de racimos que no respondan a las características de la categoría ni a las características mínimas, pero aptos para el consumo.

## 4.2 Tolerancias de calibres.

a) Categoría «Extra»: 10 por 100 en peso de racimos que no respondan al calibre de la categoría, pero que correspondan al calibre de la categoría «I».

b) Categoría «I»: 10 por 100 en peso de racimos que no respondan al calibre de la categoría, pero que no sean inferiores a los calibres mínimos siguientes:

## POR RACIMO

Bajo abrigo gr	Al aire libre	
	De grano grueso gr	De grano pequeño gr
200	100	75

## 5. DISPOSICIONES RELATIVAS A LA PRESENTACION

## 5.1 Homogeneidad.

El contenido de cada envase debe ser homogéneo y no contener más que racimos del mismo origen, variedad, categoría y estado de madurez.

En lo que se refiere a categoría «Extra», los racimos deben tener la misma coloración y ser de tamaño sensiblemente uniforme.

Se admitirá la presencia de racimos de color diferente en un mismo envase como decoración y a petición de los importadores.

La parte visible del contenido del envase debe ser representativa del conjunto.

## 5.2 Acondicionamiento.

La uva de mesa debe acondicionarse de forma que se asegure una protección conveniente al producto. En la categoría «Extra» los racimos deben presentarse en una sola capa cuando el contenido del envase pese más de un kilogramo.

Los materiales y los papeles utilizados en el interior de los envases deben ser nuevos, limpios y de materias tales que no puedan causar a los productos alteraciones externas o internas. Se autoriza la utilización de materiales y en especial de papeles o sellos con indicaciones comerciales, siempre que la impresión o el etiquetado se haya realizado con una tinta o cola no tóxicas.

Los envases deben estar exentos de todo cuerpo extraño, salvo en presentaciones especiales como es el caso de un fragmento de sarmiento, que no exceda 5 cm de longitud, adherido al pedúnculo del racimo.

## 6. DISPOSICIONES RELATIVAS AL MERCADO

Cada envase debe llevar, en caracteres visibles e indelebles y agrupados en un mismo lado, las indicaciones siguientes:

## A) Identificación.

Envasador y/o expedidor: Nombre y dirección o identificación simbólica, expedida o reconocida por un servicio oficial.

## B) Naturaleza del producto.

«Uva de mesa», si el contenido no es visible desde el exterior.

Nombre de la variedad.

## C) Origen del producto.

País de origen y, facultativamente, zona de producción o denominación nacional, regional o local.

## D) Características comerciales.

Categoría.

## E) Marca oficial de control (facultativo).

## II. TRANSPORTE

Los Centros de Inspección del Comercio Exterior (SOIVRE) facilitarán las instrucciones necesarias para las operaciones de carga y descarga, estiba y desestiba, con el fin de mejorar las condiciones de conservación de las mercancías durante su transporte y para el mantenimiento de la calidad, vigilando su desarrollo de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 10 de abril de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de mayo).

## III. INSPECCION

Corresponde a los Centros de Inspección del Comercio Exterior (SOIVRE) la exigencia del cumplimiento de estas normas y adecuándose a las dictadas en la Orden de 1 de noviembre de 1979 («Boletín Oficial del Estado» del 13) y en la Orden de 1 de julio de 1983 («Boletín Oficial del Estado» del 21).

## IV. NORMAS ADMINISTRATIVAS

La Aduana no autorizará la exportación o importación de estos productos si previamente no se presenta el certificado de calidad expedido por el SOIVRE.

## V. NORMAS COMPLEMENTARIAS

Quedan facultadas la Dirección General de Exportación y la de Política Arancelaria e Importación, en el ámbito de sus competencias, para dictar las disposiciones complementarias precisas para la aplicación de la presente Orden o, en su caso, para establecer las modificaciones que las circunstancias aconsejen.

## VI. DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas la Orden de 24 de marzo de 1966 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de abril), aprobando las normas reguladoras de la exportación de uva de mesa; la Resolución de 18 de octubre de 1968 («Boletín Oficial del Estado» del 25), de la Dirección General de Comercio Exterior, sobre comercio de la uva de mesa, y la Orden de 29 de octubre de 1971 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de noviembre), autorizando al Director general de Exportación para algunas modificaciones de las normas reguladoras de este producto.

## VII. DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el 1 de septiembre del año en curso.

Lo que comunico a VV. II.  
Dios guarde a VV. II.  
Madrid, 14 de marzo de 1984.

BOYER SALVADOR

Ilmos. Sres. Directores generales de Exportación y de Política Arancelaria e Importación.

## ANEJO QUE SE CITA

## 1. UVAS PRODUCIDAS AL AIRE LIBRE

## a) Variedades de grano grueso.

«Aledo».  
«Alphonse Lavalée».  
«Amasya».  
«Amasya Siyahi».  
«Angela».  
«Baresana».

«Turchesca».  
«Uva di Bisceglie».  
«Lattuario Bianco».

«Blanc d'Edessa».  
«Cardinal».  
«Coarna Bianco».  
«Coarna Noir».  
«Dabouki».

«Málaga».

«Dattier de Valandora».  
«Degirmendere Siyahi».  
«Dominga».  
«Erankoy Beyazi».  
«Flame Tokay».  
«Gemre».  
«Gloria».  
«Gros Colman».  
«Honusu».  
«Ignea».  
«Imperial Napoleón».

«Dun Mariano».  
«Mariana».

«Italia».

«Ideal».

«Kozak Beyazi».  
«Moscatel Romano».  
«Muscat Julius».  
«Muscat Madame Mathiasz».  
«Napoleón».

«Bicane».

«Ohanes».

«Uva d'Almería».

## b) Variedades de grano pequeño.

«Albillo».  
«Admirable de Courtiller».  
«Anna María».

«Almería».

«Olivette Blanche».  
«Olivetta Nera».

«Olivella Vibonese».

«Pannonia».  
«Pek».  
«Planta Mula».  
«Planta Nova».  
«Ragol».  
«Red Empereur».  
«Regina».

«Pergolone».  
«Inzolia Imperiale».  
«Mennavacca Bianca».  
«Dattier de Beyrouth».  
«Afouz-Ali (Afis-Ali)».  
«Bolgar».  
«Rosaki».  
«Reino».  
«Rossetti».

«Regina Nera».

«Mennavacca Nera».  
«Lattuario Nero».

«Schiava Grossa».

«Schiavone».  
«Grossvernatsch».  
«Frankenthal».

«Tchaout».

«Chauch».  
«Ciaouss».

«Valency Blanco».  
«Valency Noir».  
«Zibibbo».

«Moscat di Pantelleria».  
«Muscat d'Alexandria».

«Baltali».  
«Beba».  
«Catalanesca».

- «Chasselas» («Doré», «Musqué», «Rose», etc.);
- «Fendant», «Gutedel», «Krachgutedel».
- «Chelva»:
- «Guareña».
- «Ciminnita», «Damascener Weiss», «Delizia di Vaprio», «Gros Vert»:
- «St. Jeannet», «Trionfo dell'Esposizione».
- «Jaoumet»:
- «St. Jacques», «Madeleine de Jacques».
- «Madeleines» («Angevino», «Royal», etc.);
- «Mantua»:
- «Villaneuva».
- «Molnara», «Moscato d'Adda», «Moscato d'Amburgo»:
- «Muscat de Hambourg», «Hamburski Misket».
- «Moscato di Terracina»:
- «Moscato di Maccarese».
- «Oeilade»:
- «Cinsault sel.».
- «Panse Precoce», «Perla di Ceaba»:
- «Perle de Czabah».
- «Perlette», «Pizzutello», «Precoce de Malingre», «Primus», «Prunesta», «Regina del Vignetti»:
- «Reina de las viñas», «Reine de vignes», «Muskat Königin Weingärten», «Muskat Szőlőskertek Kiralyneja».
- «Servant»:
- «Servan».
- «Sideretis», «Smederevka», «Sultanines»:
- «Sultaniye».
- «Velansy Blanc», «Verdea»:
- «Colombana bianca».
- «Yapincak».

### 2. UVAS PRODUCIDAS EN INVERNADERO

- «Alphonse Lavallee»:
- «Ribler».
- «Black Alicante»:
- «Granacke», «Granaxa», «Garnacha».
- «Canon Hall», «Colman», «Frankenthal»:
- «Grossvernatsch».
- «Golden Champion», «Gradsca», «Gros Maroc», «Leopold III», «Muscat d'Alexandrie», «Muscat de Hambourg»:
- «Hambro».
- «Prof. Aberson», «Royal».

ORDEN de 5 de abril de 1984 sobre emisión de bonos por parte del Instituto de Crédito Oficial.

Huistrisimos señores:

Por acuerdo del Consejo de Ministros de 28 de marzo de 1984 se autorizó al Instituto de Crédito Oficial a realizar una

o más emisiones de bonos y/o pagarés por un importe máximo de 32.000 millones de pesetas en el mercado interior, encomendándose al Ministerio de Economía y Hacienda la ejecución de cuantas disposiciones sean necesarias para el cumplimiento y desarrollo de dicho acuerdo.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se autoriza al Instituto de Crédito Oficial para realizar una emisión de bonos por un importe de 9.000 millones de pesetas, ampliables a 12.000 millones de pesetas si resultara cubierto el importe inicial.

Los fondos que se capten en esta emisión se destinarán a financiar las operaciones crediticias del Crédito Oficial.

Segundo.—El nominal de cada título será de 10.000 pesetas.

Tercero.—El periodo de suscripción abierta se iniciará el 5 de mayo de 1984 y terminará el 25 de mayo del mismo año, ambos inclusive.

Cuarto.—El tipo de interés anual será del 14,25 por 100, devengándose por trimestres vencidos, excepto el primer cupón, que será pagadero a los seis meses del cierre de la emisión.

Quinto.—La amortización se efectuará, a opción del suscriptor, a los tres o seis años del cierre de la suscripción abierta. En el segundo caso será con una prima de amortización del 5 por 100.

El Instituto de Crédito Oficial podrá al quinto año del cierre de la suscripción abierta proceder al reembolso anticipado de toda o parte de la emisión. En este caso el Instituto de Crédito Oficial abonará una prima de amortización del 5 por 100.

Sexto.—La comisión de intermediación podrá ser de hasta un máximo del 4 por 100.

Séptimo.—Los bonos serán admitidos de oficio a cotización oficial en Bolsa y gozarán de las ventajas inherentes a la cotización calificada en virtud del artículo 46 del Reglamento de Bolsas.

Octavo.—Para el control y administración de los títulos de esta emisión será de aplicación lo establecido en la Orden de 20 de mayo de 1974, sobre aplicación y desarrollo del nuevo sistema de liquidación y compensación de operaciones de Bolsa y depósitos de valores mobiliarios.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 5 de abril de 1984.—P. D., el Secretario de Estado de Economía y Planificación, Miguel Angel Fernández Ordóñez.

Ilmos. Sres. Presidentes del Instituto de Crédito Oficial y Director general del Tesoro y Política Financiera.

9546

ORDEN de 23 de abril de 1984 por la que se dictan normas sobre estructura y elaboración de los Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio de 1985. (Continuación.)

Anexo a la Orden de 23 de abril de 1984 por la que se dictan normas sobre estructura y elaboración de los Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio de 1985. (Continuación.)